

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 804.
Elecciones.

Designados por el Real decreto de 12 del presente, publicado en la «Gaceta» del 14, los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Mayo para que tengan efecto las elecciones que han de llevarse á cabo para la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos, he creido conveniente, para que las operaciones de las mismas se verifiquen con exacto conocimiento de la ley y estricta sujecion á ella, hacer algunas observaciones á los funcionarios que han de intervenir en este importante acto, y recordarles las disposiciones que es indispensable tengan muy presentes.

Estas elecciones han de ajustarse á la ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876; y como estas forman parte integrante de la de 2 de Octubre de 1877, á continuacion se insertan los artículos de cada una de ellas que tienen relacion con el procedimiento electoral:

Ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los Colegios ó Secciones electorales se abrirán al público á las 9 de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada Colegio ó Seccion concurrirán á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada Colegio ó Seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del Censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra «votó»

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del Censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: «Se procede á la votacion de la mesa definitiva.» Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo Colegio ó Seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente bajo el epigrafe de «Secretarios», los nombres de otros dos electores, tambien del mismo Colegio ó Seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquel la introducirá en la urna diciendo: «voto del elector Fulano de tal.»

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secre-

tario en la lista numerada la palabra «votó.» Si hubiese votado con cédula duplicada se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre. Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de Justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votacion;» no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: «Se va á proceder al escrutinio.»

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una; desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota

de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa. Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuviere mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del Colegio ó Seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se

hallen inscritos en el libro del Censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20; pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultare conformidad se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del Colegio ó Seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretarios de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, de los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el Colegio ó Seccion electoral el

Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votacion para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondia elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las Secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad, de que se fijen antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se estenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones se reunirán las mesas de estas á las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario

escrutador que asista como Comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán Comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el Comisionado ó Comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo Domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los Comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio, bajo la Presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los Comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los Comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validéz de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que dieren lugar, se hará espresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten en mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electores decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales.

Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se estenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número cuarto, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los pre-

sentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre, durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Disposicion primera del artículo primero.

Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las espresadas á continuacion.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial ó de comercio con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio ó servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados y retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia, en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin mas escepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la Ley electoral de 20 de Agosto 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad de dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de mil y mayores de cuatrocientos vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de cuatrocientos vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion demarcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de mil y cuatrocientos vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribu-

ventes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitimamente administran, respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales, ó el número que más á este se aproxime cada elector. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejales son incompatibles entre sí.

Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

Ley de 2 de Octubre de 1877

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familias con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin mas escepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos; los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio, industrial y comercio; y en los Municipios menores de mil y mayores de cuatrocientos vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidos listas. En los pueblos que no excedan de cuatrocientos vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la

mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para ser lo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de mil y cuatrocientos vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres los de sus hijos que legitimamente administre; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

Promulgada esta Ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la Ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, escepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los jueces Municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejales por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos Municipales, Provinciales ó generales, contra quienes se haya espedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden escusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senado-

res, Diputados á Cortes, Diputados Provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Llamo muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes, sobre la importante modificacion introducida en el artículo 73 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, por el párrafo 10.º, disposicion 1.ª, artículo 1.º de la de 16 de Diciembre de 1876, cuyo objeto és, asegurar ó por lo menos facilitar á las minorías la debida representacion en los Municipios.

Retrasada aunque por breves dias la época en que segun la ley deben verificarse las elecciones Municipales, por la necesidad que tienen los Compromisarios de los Ayuntamientos de hallarse el dia 3 del inmediato Mayo en sus respectivas capitales de Provincia, para proceder á la eleccion de Senadores, se ha hecho preciso aplazar hasta el domingo 18 de dicho mes, el escrutinio general que segun se ordena en el art. 81 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, debia efectuarse el domingo 11, cuya circunstancia deberá tenerse tambien muy en cuenta.

Espero del celo y rectitud de las autoridades locales de esta Provincia, que dedicándose á este asunto como su importancia requiere, y fijándose en todo lo dicho y en las preinsertas disposiciones, harán resplandecer en él no solo el mas puntual conocimiento, sino la mas absoluta legalidad.

Córdoba 20 de Abril de 1879.
El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 777.

REGLAMENTO

para la provision y órden de ascensos de los Facultativos de los Establecimientos benéficos de la provincia de Córdoba, formado por la Comision de Sres. Diputados y tal como ha sido aprobado por S. M. (q. D. g.)

(Continuacion.)

Art. 9.º En la convocatoria á las oposiciones, se espresarán: el sueldo asignado á la plaza que haya de proveerse, las circunstancias que hayan de concurrir en los opositores, el término que se concede para la presentacion de solicitudes, dependencia en que estas hayan de presentarse, época y local de los ejercicios, programa de los mismos y demas circunstancias que se consi eren necesarias.

Art. 10. Los ejercicios de opo-

sicion tendrán lugar en la capital de la provincia, en la forma y con arreglo al programa que determinan las reglas 12 á la 20 del art. 14 del precitado Real Decreto de 22 de Julio de 1864.

Art. 11. El Tribunal de censura se compondrá de cinco vocales facultativos elegidos por la Diputacion, tres de ellos designados entre los profesores de número de la Beneficencia provincial, dando en todo caso la preferencia á aquellos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion, sean académicos de cualquiera de las oficiales del distrito Universitario, ó hayan desempeñado cátedras en la facultad respectiva; y los dos restantes de entre los doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía ó Farmacia, segun la plaza que vaya á proveerse, residentes en la capital, dando igualmente la preferencia á los que reúnan las dos últimas cualidades exigidas para el nombramiento de los de Beneficencia, y una Comision de la Excelentísima Diputacion, que se compondrá del Presidente y un Sr. Diputado residente, y el Vice Presidente de la permanente y un vocal de la misma; los cuales representarán á la Corporacion durante los actos.

Art. 12. Una vez terminados los ejercicios, el presidente del tribunal remitirá á la Diputacion la propuesta acordada por los Jueces y acompañada de todo el expediente de oposicion, para que en su vista proceda al nombramiento definitivo.

Córdoba 7 de Enero de 1879.—
Ricardo Belmonte.—Manuel Raon.
Sesion del 8 de Enero de 1879.

La Diputacion acordó por unanimidad aprobar el Reglamento que antecede en todas sus partes.—El Presidente, Tomás Conde, —El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Ministerio de la Gobernacion.

S. M. se ha dignado aprobar este Reglamento.—Madrid 4 de Marzo de 1879.—Romero.

REGLAS.

de la 12 á la 20 inclusives, del artículo 14 del real decreto de 22 de Julio de 1864, citadas en el reglamento que antecede.

12. En el mismo término de quince dias el presidente del Tribunal convocará á los jueces y los opositores para constituir el Tribunal de censura, formar las listas de opositores segun el órden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

(Se concluirá.)

Administración económica de la provincia de Córdoba. — Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Tercer trimestre del año económico de 1878-79.

Relación de las fincas apremiadas y embargadas durante el tercer trimestre del presente año económico, conforme con el libro registro que lleva esta Administración, con vista de los de cuentas corrientes que existen en la intervención, con arreglo á lo que dispone el artículo 35 de la Instrucción del 13 de Julio de 1878.

Número de Orden.	Nombre del comprador.	Fincas embargadas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Total. Pts. Cts.	Boletín en que se anunció.	Día que se espició el apremio.
82	D. Fernando García Lumpié	Dehesa en la Saliaga llamada Tijonero	Propios	1417	Montoro	2 y 3	30 Octubre 77 y 78	2100	31 Octubre 78	9 Novbre. 78
>	Idem	Idem en id. nombrada Alquetilla	id.	1318	id.	2 y 3	id.	1400	id.	id.
>	Idem	Idem en id. id. Corcheros	id.	1447	id.	3	30 id 78	90	id.	id.
>	Idem	Idem en id. id. Aguas de Madroño	id.	1429	id.	3	id.	350	id.	id.
>	Idem	Idem en id. id. Navaenciana	id.	1428	id.	3	id.	600	id.	id.
>	Idem	Idem en id. id. Cabezada de Melonar	id.	1427	id.	3	id.	380	id.	id.
>	Idem	Idem en id. id. Horcajo Clavellina	id.	1425	id.	3	id.	1608	id.	id.
>	Idem	Idem en id. id. Cerro de Martín Carretero	id.	1424	id.	3	id.	426	id.	id.
>	Idem	Idem en id. id. Cerro del Escorial	id.	1390	id.	3	id.	1300	id.	id.
>	Idem	Idem en id. id. id.	id.	1391	id.	3	id.	1660	id.	id.
83	Sebastian Cuellar	Suerte de tierra Cañada del Infierno	id.	3370	Bujalance	8	21 Junio id.	864 10	id.	id. en 4 Diciembre id.
>	El mismo	Suerte de id. id. id.	id.	3372	id.	8	id.	970 70	id.	id.
84	Miguel de Mora Sanchez	Suerte de id. en Monte Real	id.	3416	id.	7	23 Julio id.	701 50	id.	Id en 2 Agosto id.
85	Fernando García Lumpié	Dehesa nombrada Loma de las piedras	id.	1416	Montoro	4	7 Mayo id.	1050	id.	Declarada en quiebra.
>	Idem	Idem id. el Arroyo del fresno	id.	1403	id.	4	id.	600	id.	id.
>	Idem	Idem id. en la Saliaga	id.	1402	id.	4	id.	700	id.	id.
>	Idem	Idem id. en la Salcedilla	id.	1385	id.	4	id.	1200	id.	id.
>	Idem	Id m id. en la Loma del Arenoso	id.	1423	id.	4	id.	852	id.	id.
86	Juan Aguayo y Cañete	Suerte de tierra en Monte Real	id.	3447	Bujalance	7	23 Julio id.	1100	id.	id.
>	Antonio Villarejo Cerezo	Suerte de id. la Cañada del Infierno	id.	3371	id.	8	27 Junio id.	900	id.	Pagada en 4 Diciembre 78.
>	Francisco Soler y Tomás	Suerte de id. en id.	id.	3378	id.	8	id.	815	id.	id.
>	Manuel Prat y Cobos	Suerte de id. en Monte Real	id.	3448	id.	7	23 Julio id.	1102	id.	Declarada en quiebra.
88	i afael Jimenez de Torres	Haza de tierra en Chorellana	Clero	436	Luque	12 y 13	24 id. 77 y 78	115	id.	id.
>	Idem	Idem en el sitio del Rosario	id.	451	id.	10 al 13	24 id. 76 al 78	76	id.	Pagada en 9 y 10 Enero 79.
>	Idem	Idem al sitio del Horcajo	id.	455	id.	13	24 id. 78	78 26	id.	Declarada en quiebra.
>	Idem	Idem al id Peñolento	id.	464	id.	3 al 13	24 id. 68 al 78	687 50	id.	id.
>	Idem	Idem en el Cañaveral	id.	440	id.	10 al 13	24 id. 75 al 78	135	id.	id.
>	Idem	Idem en el id.	id.	441	id.	13	24 id. 78	39 75	id.	Pagada en 9 y 10 Enero 79.
>	Idem	Idem de id. en el Quehigal	id.	468	id.	10 al 13	24 Julio 75 al 78	78	id.	Quiebra.
>	Idem	Idem de id. en id.	id.	465	id.	5 al 13	24 id 70 al 78	281 25	id.	Pagada en 9 y 10 Enero 79.
>	Idem	Idem id. en las Albercas	id.	466	id.	3 al 13	24 id. 68 al 78	343 75	id.	id.
>	Idem	Idem id en el Barranco	id.	439	id.	13	24 id. 78	47 62	id.	id.
>	Idem	Idem id. en el Decenario	id.	438	id.	12 y 13	24 id. 77 y 78	200	id.	id.
>	Idem	Idem id. en el Quehigal	id.	469	id.	10 al 13	24 id. 75 al 78	120 50	id.	Pagada en 9 y 10 Enero.
>	Idem	Idem id. en el Despeñadero	id.	452	id.	13	21 id. 78	250 12	id.	Id. en 10 id. id.
89	Antonio Jimenez Arrebola	Idem id. en San Miguel	id.	459	id.	13	13 Enero 78	10 06	id.	Quiebra.
>	Francisco Leon Perez	Idem id. sitio de las Calderas	id.	444	id.	13	21 Julio 78	73 87	id.	Pagada en 23 Diciembre 78.
90	Antonio Fernandez Arrebola	Pedazo de Terreno en la Veguilla	id.	450	id.	7 al 13	27 id. 72 al 78	89 25	id.	Quiebra.
>	Pedro Zafra Amores	Suerte de tierra en el Cerro del Encinar	id.	1824	Montilla	9 al 13	13 Setbre. 74 al 78	116 88 31	id.	id.
91	José Maria de Mora	Suerte de id salida á la calle Burgueño	id.	711	id.	13	14 id. id.	37 75	id.	Pagada en 18 Noviembre 78.
>	Manuel Hidalgo Luque	Idem id. á la salida de la calle Melgar	id.	1825	id.	13	10 id. id.	13 88	id.	Id. en 19 id. id.
>	Luis Albornóz	Haza de tierra en Pradillo Quintero	id.	1022	Lucena	10 al 13	5 id. 74 al 78	375	id.	Quiebra.
92	José Maria Repullo		id.							

(Se continuará.)